



La Libre Autodeterminación de los Pueblos como paradoja internacional: Su uso en la reivindicación imperial rusa.

Autor,

Diego Rodrigo Cortés Ballén

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Magíster en Derecho internacional**

Director,

Mario Iván Ureña Sánchez

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Internacional

Universidad del Rosario

Bogotá D.C., - Colombia

2023

La Libre Autodeterminación de los Pueblos como paradoja internacional: Su uso en la reivindicación imperial rusa.

**Diego Rodrigo Cortés Ballén*

Resumen. El presente trabajo analiza el principio de “*libre autodeterminación de los pueblos*” desde una perspectiva crítica como una norma internacional utilizada con propósitos de dominio hegemónico. Con este fin se analiza de manera primigenia su génesis política y normativa, su alcance conceptual, los contornos del principio, distinguiéndole del concepto de soberanía, y el reconocimiento expreso que se ha hecho de este en el seno de la comunidad internacional. A continuación, se desentrañan y exponen los diferentes escenarios en que el principio adquiere utilidad en la comunidad internacional, desde una óptica operativa, para abordar de manera consecuente su uso legitimante en el contexto de: el reconocimiento ruso de las regiones separatistas de Abjasia y Osetia del Sur en la República de Georgia, la anexión rusa de la península ucraniana de Crimea, y el actual conflicto internacional entre la República de Ucrania y la Federación Rusa, deteniendonos en el análisis de la Libre Autodeterminación de los Pueblos desde una perspectiva soviética. Por último, se exponen las conclusiones obtenidas con el análisis realizado.

Palabras Clave: *Libre autodeterminación de los pueblos. URSS. Soberanía limitada. Reivindicación imperial Rusa.*

Self-Determination of Peoples as an International Paradox: Its Use in the Russian Imperial Claim

**Diego Rodrigo Cortés Ballén*

Abstract. This paper analyzes the principle of "self-determination of peoples" from a critical perspective as an international norm used for purposes of hegemonic domination. To this end, its political and normative genesis, its conceptual scope, the contours of the principle, distinguishing it from the concept of sovereignty, and the express recognition that has been made of it within the international community are analyzed in a primordial manner. In the following, the different scenarios in which the principle acquires utility in the international community are unraveled and presented, from an operational perspective, in order to consistently address its legitimizing use in the context of: the Russian recognition of the separatist regions of Abkhazia and South Ossetia in the Republic of Georgia, the Russian annexation of the Ukrainian peninsula of Crimea, and the current international conflict between the Republic of Ukraine and the Russian Federation, stopping at the analysis of Peoples' Self-Determination from a Soviet perspective. Finally, the conclusions obtained from the analysis are presented.

Keywords: Self-determination of peoples. USSR. Limited sovereignty. Russian imperial claim.

Introducción

La libre autodeterminación de los pueblos (LADP) tiene innumerables referencias normativas inscritas en los instrumentos internacionales que configuran el derecho internacional público. Referenciar y analizar todas aquellas disposiciones que enuncian y desarrollan la LADP constituiría un trabajo arduo e inacabable, teniendo en consideración que se acude a este principio frente a diferentes problemáticas, destacando en ellas: los conflictos bélicos generados por el reclamo histórico de territorios; la implementación del uso de la fuerza como instrumento de protección a pueblos afligidos y sometidos, y la discusión de zonas marítimas o espacios terrestres por parte de Estados ante tribunales internacionales, en los que se alude, insistentemente, a la LADP como elemento de reconocimiento de los límites fronterizos, como regla de reconocimiento de comunidades originarias que demandan protección internacional, y como antecedente de adjudicación de jurisdicción territorial.

No obstante, existen en el Derecho Internacional Público dos disposiciones internacionales con vocación universal que pretenden recoger el concepto de la LADP y, con base en las cuales, los Estados hegemónicos despliegan permanentemente sus actuaciones internacionales: (1) La carta constitutiva de la Organización de Naciones Unidas de 1945 y (2) la Resolución 2625 de 1970, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) que contiene la *“Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.”*

Aunque la libre autodeterminación de los pueblos (LADP) tenga un origen y desarrollo definido, y su incorporación a un catálogo de principios tuviese por propósito el noble interés de dotarla de alcance universal, constituye una paradoja que su uso, contenido y alcance este siendo empleado por parte de los Estados Hegemónicos, reinterpreta su significado de la forma que mejor se ajusta a sus intereses nacionales (Koskeniemi, 2004)

Esta paradoja se observa en el contexto del Derecho Internacional, particularmente desde dos perspectivas: 1. *La primera*, al intentar utilizar de forma homogénea la LADP, en el sentido descrito en los instrumentos internacionales, desconociendo la manera *sui generis* como la misma fue empleada en el contexto de las organizaciones político – estatales que precedieron a la ONU; y 2. La segunda, al emplearse la LADP como argumento de reivindicación imperial, utilizando, precisamente los instrumentos internacionales adoptados de manera posterior a la fundación de la ONU con el pretexto de reclamar la incorporación de los territorios ocupados bajo realidades históricas pretéritas.

Por lo tanto, en este contexto, resulta necesario preguntarnos: ***¿El principio de Libre Autodeterminación de los pueblos puede convertirse en un instrumento de justificación de los Estados hegemónicos para garantizar su expansión territorial?***

Para dar respuesta a la anterior incógnita resulta útil el estudio de un caso concreto, y aunque su selección puede resultar de manera preliminar difícil y hasta cierto punto voluntariosa, se debe privilegiar la selección de aquel caso que ofrezca, de manera directa y concreta, la respuesta más completa al interrogante planteado, desde luego, previo estudio histórico y preceptivo que acredite la existencia de la norma cuyo alcance discutimos en el presente asunto.

Para los fines propuestos, dada su condición de actualidad se abordará el estudio de la problemática territorial de la Federación Rusa en las Repúblicas de Georgia y Ucrania, con el fin de identificar el uso imperial de la libre autodeterminación de los pueblos en el contexto en que se ha implementado por los actores involucrados en estos conflictos *inter – estatales*, sin desconocer la forma particular como la Federación Rusa ha interpretado el concepto en el desarrollo de su historia nacional.

El presente trabajo de investigación se realiza a través de un método cualitativo – interpretativo a partir del análisis de la concepción teórica del principio de

“*libre autodeterminación de los pueblos*”. Con este fin se analiza de manera primigenia su génesis política y normativa, su alcance conceptual, los contornos del principio, distinguiéndole del concepto de soberanía, y el reconocimiento expreso que se ha hecho de este en el seno de la comunidad internacional. A continuación, se desentrañan y exponen los diferentes escenarios en que el principio adquiere utilidad en la comunidad internacional, desde una óptica operativa, para abordar de manera consecuente su uso legitimante en el contexto de: el reconocimiento ruso de las regiones separatistas de Abjasia y Osetia del Sur en la República de Georgia, la anexión rusa de la península de Crimea, y el actual conflicto internacional entre la República de Ucrania y la Federación Rusa, deteniéndonos en el análisis de la Libre Autodeterminación de los Pueblos desde una perspectiva soviética. Por último, se exponen las conclusiones obtenidas con el análisis realizado.

1. La Libre Autodeterminación de los Pueblos: su sentido original

La autodeterminación de los pueblos emerge en la historia política contemporánea de manera concomitante al concepto “*nación*”, que adquiere alcances en el siglo XIX y obtiene su mayor reconocimiento en el proceso de descolonización (Rodríguez Añuez, 2017)

Sí se observa con detenimiento el concepto originalmente estuvo relacionado con la idea de que los pueblos pudiesen ser reconocidos como colectivos singularizados; aquí el aspecto distintivo de la figura no estaba relacionado con una forma de organización político administrativa sino con el hecho medular de reconocer las características esenciales de determinado pueblo, su lengua, sus costumbres, sus aspiraciones y sus connaturales jerarquías y autoridades, diferenciándolos de otros en igual contexto.

Con posterioridad la idea de autodeterminación adquirió un matiz distinto, los pueblos reconocidos como tal buscaron obtener ya no el reconocimiento de su individualidad colectiva, sino la “*independencia*”, para dotarse sin ninguna interferencia externa de sus propias instituciones, estableciendo así su jurisdicción territorial, su forma de gobierno y de organización político -

administrativa. En este contexto aparecerá por primera vez el reconocimiento legal al principio de “*autodeterminación*” de los pueblos en las Declaraciones de Independencia de los nacientes Estados.

Aunque la soberanía territorial adquirirá un reconocimiento intencionado en la Paz de Whesphalia (1648) y, la libre autodeterminación de los pueblos cómo categoría alusiva al derecho de determinar el destino colectivo será reivindicada en la Revolución Francesa (1789) (Rodríguez Añuez, 2017) sólo serán en las actas de independencia en donde la LADP tendrá una consagración expresa¹.

Lo anterior se explica, por cuanto las organizaciones político – administrativas consolidadas en los actos de independencia que dieron lugar a los Estados modernos eran la expresión legítima y material de la LADP, pero no se confundían con esta, porque una vez constituido el Estado como sujeto de Derecho Internacional por voluntad de los pueblos, adquiriría jurisdicción y dominio sobre los territorios (*soberanía*) ocupados, cómo una nueva entidad jurídico - material.

Así las cosas, la LADP constituyó la expresión fundacional del Estado, como una expresión univoca del colectivo para organizarse bajo instituciones creadas con su estricta autonomía e independencia, asignándole, como elementos constitutivos de éste: la Nación, el territorio y el poder político – administrativo.

Tras la finalización de la primera guerra mundial los países participantes en la confrontación bélica harían del principio de autodeterminación una carta de uso político dirigida a sostener las distintas formas de organización política. (Rodríguez Añuez, 2017)

Si bien es cierto que la idea de “*autodeterminación de los pueblos*” fue defendida por distintas corrientes políticas, su uso indiscriminado no correspondía en esencia a un principio de derecho internacional que irradiará

¹ Ejemplo de ello son la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* de 1776 en la que se aludió al principio de autodeterminación, al igual que en las distintas declaraciones de Independencia de los nacientes Estados hispanoamericanos (1809 – 1824).

todas las normas de alcance universal expedidas para la época, sino que su significado se dotaba del alcance teleológico que mejor correspondiera a quien hiciera uso de la figura con fines de dominio imperial desde una visión eurocéntrica (Rodríguez Añuez, 2017)

Para el presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, el principio de autodeterminación consistía en un instrumento que solucionaba el reclamo de las poblaciones sometidas ante las reivindicaciones coloniales de los Estados europeos, buscando justificar el nuevo orden territorial a través de un respeto intrínseco con los reclamos de comunidades singularizadas (Cuenca - Tovar, 2018)

Por su parte, Lenin defendería el principio de libre autodeterminación de las naciones anclado en el concepto de lucha de clases, argumentando el derecho que tenían las sociedades excluidas a la secesión de los territorios ocupados (Cuenca - Tovar, 2018).

Sólo sería hasta el *Tratado de Versalles* del 28 de junio de 1919 que se encontraría, por primera vez, el alcance de la autodeterminación de los pueblos, pero no en favor de los pueblos oprimidos sino como un instrumento de las potencias imperiales que habían resultado ganadoras en la confrontación bélica. Así se puede extraer del sistema de asignación de territorios, del sistema de resolución pacífico de controversias y de la implementación de las reglas claras del uso de la fuerza bajo el concepto de que cualquier agresión sobre la integridad territorial de un Estado reconocido sería respondida de manera grupal, al verse afectada su autonomía político-administrativa. En consecuencia, la LADP no tenía el alcance de una norma de naturaleza internacional, sino una aspiración de naturaleza política².

² Con este fin el comité de juristas de la Sociedad de Naciones en el diferendo territorial de las Islas Aland entre Finlandia vs Suecia, reconocería, por primera vez, en 1920 que, aunque la autodeterminación ocupaba un “*lugar importante en el pensamiento político moderno*” no era una de las reglas positivas (escritas) del Derecho Internacional.

2. La lectura dogmática de la *Libre Autodeterminación*.

Concluida la segunda guerra mundial y creada la Organización de Naciones Unidas (1945) se institucionaría en su carta constitutiva el principio de LADP. Una lectura uniforme de este instrumento internacional nos permite encontrar la alusión a LADP desde tres perspectivas sucedáneas y complementarias:

1. En primer lugar, al consagrarse como *propósito* de la organización la idea de fortalecer la “Paz Universal”, lo cual se entendió “realizable” a partir de fomentar las relaciones de amistad entre “naciones” sobre el respeto a los principios de LADP y de igualdad soberana (Art.1º);
2. En segundo lugar, al reconocerse como *principio* de derecho internacional la restricción universal de que ninguna disposición normativa prevista en la Carta autorizaría a la organización a intervenir en asuntos “*esenciales*” de la jurisdicción interna de los Estados (Art.2º, Num.7º); y
3. Finalmente, a través de tres aplicaciones concretas, todas relacionadas con el proceso de descolonización, bajo los principios de “*igualdad de derechos*” y “*libre determinación de los pueblos*”, así: (1) En el capítulo XI en lo relacionado con la Declaración Relativa a los Territorios No Autónomos (*Arts. 73 y 74*); (2) En el capítulo XII relacionado con el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, (*Arts. 75 a 85*); y (3) En el capítulo XIII referente a la creación y funciones del Consejo de Administración Fiduciaria, (*Arts. 86 a 91*)

Obsérvese, entonces, que la libre autodeterminación de los pueblos fue erigida por primera vez en un instrumento internacional de carácter universal desde un enfoque de soberanía territorial (Cuenca - Tovar, 2018); de un lado, sobre la dinámica de administrar temporalmente los territorios ocupados, en razón y con ocasión de las condiciones de administración territorial (*temporal*) como resultado de la segunda guerra mundial, desde una clara perspectiva imperial (Sandoval Trigo, 2018), reconociendo el derecho de los pueblos ocupados a adquirir su independencia y soberanía de conformidad con el procedimiento allí establecido, y de otro lado, reconociendo el deber de los Estados de: (1)

Fomentar las relaciones de amistad, entre sí, respetando la LADP y la igualdad soberana entre ellos; y (2) Abstenerse de intervenir en asuntos internos “*esenciales*” de otros Estados.

A lo anterior se suma que, aunque el instrumento internacional no enunciara ni relacionara de manera expresa la diferencia entre LADP y la soberanía territorial, de la lectura armónica de las disposiciones precitadas se observa que la LADP fue reconocida como un elemento intrínseco de la autonomía de los pueblos, previo a constituirse en Estados, como sujetos de Derecho Internacional, y una vez conformados como tal, constituyó una obligación de los Estados que ejercen dominio territorial, reconocido internacionalmente (soberanía), el deber de: (a) Respetar recíprocamente su jurisdicción territorial absteniéndose de emplear cualquier disposición normativa para intervenir sobre asuntos internos de otro Estado (AGNU, Resolución 2123, 1965); y (b) promover el respeto a la autodeterminación de los pueblos que no hayan alcanzado la “*plenitud de un gobierno propio*” (*elemento constitutivo del concepto “Estado”*) dentro de un sistema de seguridad y paz internacional, garantizando el bienestar de los habitantes de dichos territorios.

No obstante, sólo sería hasta 1970 que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptaría la “*Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*” Este sería el primer instrumento internacional de alcance global en el que se reconocería, entre otros, la “*libre autodeterminación de los pueblos*” como principio de derecho internacional.

Como todas las normas de derecho internacional, dada su pretensión de alcance universal, las disposiciones que consagran principios suelen redactarse de manera tal que terminan constituyendo un manual independiente de deseos, aspiraciones y pretensiones que desdibujan la concepción *lógica – jurídica* de aquello que compone un “principio”. De allí que sea una exigencia el hecho de

interpretar el principio de LADP al tenor de lo consagrado en la resolución (AGNU, Resolución 2625, 1970).

La lectura reflexiva e integral del contenido de la resolución nos permite subdividir en lo referido al principio de LADP su lógica operativa en el contexto internacional en los siguientes ámbitos:

- a) Reconocimiento de la LADP**: son aquellos aspectos descriptivos de la resolución relacionados con los presupuestos del principio de LADP a la luz del derecho internacional, y con su materialización práctica en el contexto en que fue redactada la resolución;
- b) Alcance aspiracional del reconocimiento del principio de LADP**: bajo esta orientación temática la resolución se refiere a aquellas actuaciones exigibles a los demás miembros de la comunidad internacional como consecuencia de la regla de reconocimiento de la LADP; y
- c) Recursos internacionales para el reconocimiento de LADP**: bajo esta premisa se mencionan aquellas actuaciones que tienen los Estados para demandar el reconocimiento y respeto de la LADP.

Veamos con detenimiento estos aspectos:

a) Reconocimiento de la LADP:

Encontramos el alcance del principio de LADP en la parte final del texto de la resolución cuando se refiere al principio de “*igualdad soberana*” del que gozan todos los Estados ante la Organización de Naciones Unidas. Esta primera consideración nos permite concebir que no se puede hablar de LADP sin reconocer que todas las formas de organización política estatal, sea cual sea su condición, origen u orientación, parten de la base del reconocimiento en la comunidad internacional, de que ellas gozan de igualdad de derechos y deberes soberanos. Esta igualdad se concreta, de manera práctica, al tenor del instrumento internacional en que:

- 1) Los Estados son iguales jurídicamente;
- 2) Cualquier Estado goza de los derechos inherentes a su plena soberanía;

- 3) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- 4) La integridad territorial y la independencia de cada Estado se reputa inviolable;
- 5) Cada Estado tiene el legítimo derecho de elegir y conducir, libremente, la configuración de sus sistemas políticos, sociales, económicos y culturales; y
- 6) Todos los Estados tiene el deber de cumplir, a cabalidad, y de buena fe, con sus obligaciones internacionales y de garantizar vivir en paz con los demás Estados.

Sólo cuando se identifican las condiciones del principio de igualdad soberana, en los términos anotados, es que podemos hablar de LADP, para destacar como única expresión literal de este principio, el de reconocerse, jurídicamente, que todos los Estados tienen el derecho de determinar, sin ninguna injerencia externa, su forma de organización política, de desarrollo económico, social y cultural.

En este sentido, la LADP tiene una materialización jurídica y política concreta, dirigida a reconocer que los pueblos que componen los Estados, que se presumen iguales ante la comunidad internacional, pueden determinar libremente su forma de organización, es decir, su configuración estatal. Por ello los pueblos que habitan dichos territorios (población) son libres de establecer las condiciones de desarrollo económico, de organización social, de estructura cultural, así como, el derecho a asociarse o integrarse con un Estado o conjunto de Estados de manera libre e independiente³.

b) Alcance aspiracional del reconocimiento del principio de LADP

Acto seguido, la resolución se estructura como un manual de aspiraciones de política internacional visibles al destacar la presencia de los verbos “*promover*”,

³ De manera expresa indica la Resolución que: “*El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.*”

“fomentar”, “deber” y “poner”. En efecto, la resolución menciona la necesidad de los Estados de promover de manera conjunta o individual:

a) La aplicación del principio de igualdad soberana y libre autodeterminación de los pueblos; b) Fomentar las relaciones de amistad y cooperación; c) Poner fin al colonialismo, reconociendo la voluntad de los pueblos subyugados, dominados o explotados; d) Promover el respeto universal y efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y e) Abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su libre determinación, libertad e independencia.

c) Recursos internacionales para el reconocimiento de LADP

Finalmente, el instrumento internacional señala que cuandoquiera que se menoscaben los derechos de LADP en los términos previstos en el aparte de “*identificación*” de sus signos distintivos (previamente expuestos), por medio de acciones de fuerza o resistencia, los Estados podrán demandar y recibir de la comunidad internacional el apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Sobre este particular resulta destacable, para los efectos de este escrito, el ámbito protector asignado a la LADP para aquellos Estados constituidos como tal ante la ONU, debido a que de manera expresa se reconoce como elemento esencial del principio el que: ninguna disposición podrá “entenderse” como la autorización de cualquier tipo de acción dirigida a quebrantar “total o parcialmente, la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color” (Negrillas, Cursivas y Subrayado fuera del texto de la Resolución. Se destaca.)

Lo anterior constituye una paradoja del Derecho Internacional, y es que un principio reconocido, inicialmente como universal, en términos prácticos, termina no siéndolo, debido a que la exigencia de concebir que el gobierno que compone el Estado “*represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio*”, sin ninguna distinción, desconoce una realidad demográfica previa y superior al alcance del Derecho, consistente en que las poblaciones que habitan los territorios no necesariamente tienen identidad cultural, nacional o política, y muchas veces, ni siquiera comparten orígenes históricos. Adicional a ello, el Derecho Internacional no prohíbe ni reconoce el derecho de los pueblos a separarse de un determinado Estado, o a buscar bases más amplias de autonomía en ellos, sino a garantizar que los miembros de la sociedad internacional permanezcan neutrales frente a asuntos internos de los Estados (Soroeta Licerias, 2011)

3. El alcance de la LADP desde una óptica operativa

Sí observamos con detenimiento la exigencia de las dos condiciones constitutivas del principio LADP, en los términos descritos en la resolución 2625, esto es, la igualdad soberana entre Estados, y los signos distintivos de lo que se considera LADP en el contexto de la Sociedad Internacional, se demanda la constatación básica de unos presupuestos sin los cuales el principio de derecho internacional no existe, o deviene en una realidad *jurídico – política* distinta a la que se ha consagrado internacionalmente.

En efecto, con relación al axioma internacional de “*libre determinación de los pueblos*” como su nombre lo indica, presupone que la determinación de una forma de organización estatal por parte de un pueblo sea libre, esto es, que en la realidad práctica sea la población que habita un determinado territorio el que decida sin presiones, coacciones, ni amenazas, sus propias formas de Gobierno (CIJ, Portugal c Australia, P.91). Contrario sensu, tal condición no existe sí la configuración del sistema de gobierno corresponde a una invasión ideológica o a la superposición manifiesta de una potencia extranjera que hace nugatorio el

deseo de la población en adoptar un sistema político administrativo distinto al que actualmente lo rige (Rodríguez Añez, 2017).

Con relación al axioma de igualdad soberana de los Estados, tal condición significa que cualquier Estado tiene el legítimo derecho de autorregularse en las mismas circunstancias que lo hacen terceros Estados. Empero, tal evento constituye en la práctica una aspiración ideal. Ningún Estado es igual a otro. En el escenario real y no teórico, las potencias militares y económicas imponen sus condiciones sobre los Estados de menor tamaño e influencia (Sandoval Trigo, 2018). En estos eventos la pretendida igualdad no deja de ser más que un dato anecdótico que una realidad innegable (BERNAL T., 2010. P.17).

Ha sido el uso operativo del principio de LADP el que ha reescrito su contenido y alcance en el actual contexto internacional y, precisamente el uso indiscriminado, en la mayor parte de los conflictos internacionales, nos permiten concluir que la LADP en el sistema jurídico internacional adquiere tres usos prácticos:

1. Su uso *jurídico – político* en contextos de independencia, secesión, o insurrección ante la comunidad internacional (Casadevante, 2018);
2. Su uso *jurídico – político* en contextos de reclamos internacionales territoriales ante Cortes Internacionales (ONU,2019); y
3. Su uso *jurídico – político* en contextos de justificación legal del uso de la fuerza dentro del territorio de otro Estado (López-Jacoiste Díaz, 2019).

Sin embargo, el asunto se vuelve más complejo cuando en la problemática planteada ante la sociedad internacional interviene o participa de manera directa y decidida un Estado hegemónico, porque aludiendo al principio de LADP, en el contexto de las normas internacionales precitadas, nos encontramos ante una disyuntiva de carácter conceptual, a saber: ***¿El principio de Libre Autodeterminación de los pueblos puede convertirse en un instrumento de justificación de los Estados hegemónicos para garantizar su expansión territorial?***

Todas las potencias del mundo interfieren en forma directa (Vargas C, 2003) o indirecta en asuntos internos (Vargas Carreño, 2005), vendiendo armas o prestando apoyo militar, creando islas artificiales sobre aguas internacionales, ora a través de la difusión de sistemas tecnológicos capaces de alterar canales de información y de controlar los datos de otros Estados. De igual manera, las potencias que tienen asiento en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ejercen su influencia política, militar y económica con el fin de hacerse al control y dominio de los espacios geoestratégicos con independencia de la política de derechos humanos, la lucha contra el cambio climático, la seguridad alimentaria o humanitaria, a la que aluden reiteradamente académicos, teóricos, grupos y movimientos políticos.

La jurisprudencia internacional ha recalcado la necesidad de defender el principio de no intervención como norma vinculante de derecho internacional que salvaguarda la soberanía estatal, *en un primer evento*, en el caso CORFU CHANEL la CIJ reconoció que el Reino Unido no podía, so pretexto de colaborar en la limpieza de material explosivo en aguas de otro Estado, invadir la soberanía territorial (CIJ, Fallo, 1949). *En una segunda oportunidad* en el caso relativo a Las Actividades Militares y Paramilitares En y Contra Nicaragua la CIJ recalcó que el uso de la fuerza es la concreción más grave de intervención en asuntos internos, pero no es la única manifestación de injerencia (CIJ, Fallo, 1986), y *finalmente*, en el caso relativo a las Actividades Armadas en el Territorio Del Congo el Tribunal Internacional destacó que Uganda, fuera de que había intervenido en asuntos internos en aspectos económicos y militares (CIJ, Fallo, 2005), había desconocido sus obligaciones en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario (Roncagliolo Benítez, 2015)

En síntesis, la CIJ ha interpretado el principio de “*no intervención*” íntimamente ligado al principio de LADP porque constituye el reconocimiento y respeto a la soberanía e integridad territorial que tienen todos los Estados como sujetos de derecho internacional, conformados por la voluntad de un

grupo poblacional de dotarse, dentro de un espacio territorial, de una forma autónoma de organización político - administrativa. De allí que se sancione, política y jurídicamente a aquellos Estados que de manera irregular desconozcan e infrinjan los límites territoriales reconocidos por la sociedad internacional.

No obstante, a diferencia de lo que ha manifestado la máxima autoridad de la jurisdicción internacional en el terreno práctico la LADP se emplea, continuamente, para la consolidación o reivindicación del dominio imperial sobre países frágiles, dándole un sentido interpretativo al principio desde la perspectiva que mejor salvaguarda las aspiraciones geopolíticas de los Estados hegemónicos (Koskenniemi, 2004). Este es precisamente el uso que ha implementado la Federación Rusa a través de sus intervenciones *in situ* en las Repúblicas de Georgia y Ucrania en los años 2008 y 2014 a la fecha, actuaciones en las que se evidencia el uso imperial de la LADP para la consecución material de estos fines.

4. El empleo de la *Libre Autodeterminación de los pueblos* como reivindicación imperial

A lo largo de la historia del derecho internacional se puede observar, cómo una práctica hegemónica, la alusión constante del principio de LADP como justificación a las intervenciones militares de las potencias dentro de los territorios de otros Estados. Esta aplicación utilitaria de la figura tiene a su vez presencia en los actuales reclamos territoriales que ejercen China y la India sobre espacios que consideran, a su vez, geoestratégicos (Patiño Villa, 2022, Pp.197-205). Ejemplo paradigmático de este uso de la LADP con fines imperiales se evidencia en el comportamiento de la Federación Rusa durante los últimos quince años (2008 – 2023) a través de la reivindicación de los antiguos territorios adscritos a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sobre la base del respeto a la autonomía de los pueblos “*étnicos*” y “*ruso – parlantes*” que ocupan estos espacios.

Sobre este particular resulta necesario explicar que, cuando el 30 de diciembre de 1922 (reunidos en Moscú) se celebró el I Congreso de los Soviets de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* que establecería el congreso constituyente de la URSS (aun cuando el régimen comunista existía desde hace 5 años atrás), bajo la dirección del Partido Comunista de Lenin, se recalcaría que la creación de un “*Estado socialista soviético multinacional*” tendría como sustento el “*libre consentimiento*” y la “*conservación de la soberanía nacional de cada una de las repúblicas federativas soviéticas*” siendo “*un Estado proletario federativo, pero de un nuevo tipo.*” (Glejdura, 1972)

El objetivo principal de la URSS era la consolidación del socialismo, salvaguardando y fortaleciendo la “*amistad de los pueblos de todas las nacionalidades de la URSS*”, con el fin de que un único partido trabajará por suprimir la desigualdad de hecho entre los pueblos atrasados, educándolos en el internacionalismo y en la unión fraterna, “*haciendo prueba de tacto y de postura respecto a sentimientos nacionales de cada pueblo*” (Glejdura, 1972)

Con este enfoque, el concepto marxista – leninista de autodeterminación de los pueblos se reinterpretaría en favor de un presupuesto básico: “*la lucha de clases*” y no las realidades sociales de: Cultura, historia, idioma, religión, etc., “*factores clásicos que constituyen la nación y la nacionalidad*” (Glejdura, 1972)

Resultaba atractiva la idea, para entonces, de asociarse a una unión de Repúblicas Socialistas permitiendo un federalismo, *teórico*, de Estados multinacionales, que garantizaría dos objetivos: 1. Mitigar las tendencias expansionistas en relación con anexiones territoriales generadoras de conflictos bélicos, y 2. Ofrecer un recurso de asociación a unidades nacionales o étnicas de menor tamaño. Sobre esta premisa algunos pueblos decidieron separarse de Rusia, como ocurrió con Finlandia, los tres Países Bálticos y Polonia, y otros, fueron incorporados a la URSS como Bielorrusia y Ucrania, que no consiguieron hacerlo.

Con todo, se celebró para 1922 un tratado entre Ucrania, Bielorrusia, la Federación de Repúblicas Transcaucasicas y la RSFSR para agruparse en una “*Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*” que fue respaldado, de manera subsiguiente, por los pronunciamientos de los Comités Centrales de los partidos comunistas de Ucrania, Bielorrusia, Arzerbeidhnán, Georgia y Armenia, ganando a partir de ese momento, la fuerza del movimiento de adhesión a la federación⁴.

Desde esta óptica federativa, por encima de la libre autodeterminación de los pueblos, estaba la “*política nacional del Partido Comunista*”, resolviendo a favor de una “*humanidad progresista*”, en los términos por ellos considerados, los problemas de desigualdad y pobreza nacionales, uniendo a los pueblos en una misma familia “*soviética*”.

La lógica que configuró la unión de repúblicas socialistas soviéticas partió del reconocimiento intrínseco de la libertad que tenían las sociedades excluidas para adherirse a una federación que, en estricto sentido aplicaba los siguientes principios políticos – organizacionales: (1) Centralismo democrático; (2) Economía colectiva planificada (3) Ejército Revolucionario; (4) Partido Comunista Único; (5) Organización de los Soviets; (6) Dictadura del Proletariado; (7) Construcción del Socialismo; (8) Estado Revolucionario y (9) Economía de Guerra (*organización contra los enemigos internos y externos*) (Becerra,2001,p.318), en síntesis una centralización de la estructura político-administrativa.

Desde esta perspectiva la URSS reconoció el derecho que tenían los Estados asociados para ceder su integridad territorial y su autonomía con el fin de adherirse a una unión supra estatal que, como suprema autoridad, regía el destino del colectivo de manera uniforme; en ella, el Partido Comunista de la Unión Soviética obtendría la máxima distinción “*como fuerza organizadora y*

⁴ En las postrimerías de su existencia la URSS logró incorporar más de 16 países, incluyendo, los anexados tras concluida la Segunda guerra mundial

orientadora de la sociedad soviética, constructora del comunismo” (V.S.Pokrovski, 1966).

Así las cosas, existió una diferencia sustancial con la lógica tradicional y dogmática de la LADP previamente expuesta, y es que sí el objetivo de la URSS era la implantación del socialismo, y su constitución tuvo como propósito la eliminación de las fronteras de los asociados, la concepción tradicional del territorio como elemento material ligado a la soberanía de los Estados perdía relevancia, dado que era una aspiración ideal del socialismo la eliminación de las fronteras estatales.

Desde esta lógica política la soberanía que tenían los Estados Asociados no era universal y debía sujetarse a los dictados de las autoridades federales. A este fenómeno político estatal se le denominó “*soberanía limitada*” y con base en ella, durante la existencia de la URSS se realizaron las siguientes actuaciones de dominio imperial⁵: (1) Se repartieron y cedieron territorios, según los intereses de la clase gobernante, a favor de ciertos Estados; (2) Se ubicaron armas de disuasión militar, superlativa, y de operación táctica, en espacios geoestratégicos; (3) se posicionaron áreas de intervención federal sobre territorios de los Estados Federados, todo bajo la tutoría de Moscú; y (4) se desplazaron y reubicaron, de manera arbitraria y violenta, comunidades étnicas de un territorio a otro, con el fin de sustentar la supremacía de la identidad soviética sobre la identidad de los Estados federados bajo el mote de la dictadura del proletariado.

Ahora bien, con base en la interpretación de “*la soberanía limitada*” se justificó la invasión militar del ejército comunista sobre aquellos pueblos que querían salirse del yugo soviético. Ejemplo de estas actuaciones supranacionales se observan en las intervenciones militares que sufrieron los pueblos húngaro y checoslovaco para los años 1956 y 1968, cuando de manera uniforme, con

⁵ Aunque el sistema comunista omite referirse al concepto de “*dominio imperial*” amparado en la búsqueda de la dictadura del proletariado, el comportamiento de anulación de las libertades individuales, la supremacía de las órdenes federales sobre el resto de los Estados afiliados y la aspiración de aumentar su control efectivo y territorial constituyó una verdadera política global de dominio hegemónico.

plena libertad, decidieron abandonar la dictadura comunista a la cual estaban sometidos como integrantes del Pacto de Varsovia.

La soberanía limitada de los Estados federados permitió a la URSS como proyecto de dominio global el poder controlar los países satélites del bloque soviético con el fin de que no abandonasen su alineamiento geoestratégico. Disuelta la URSS y proclamadas la independencia de los Estados federados, a través de sus actos constitucionales, desde marzo de 1990 a diciembre de 1991, sucedieron, dentro de muchos fenómenos geopolíticos, cuatro de particulares consecuencias para los efectos de esta investigación:

- (i) Algunos países obtuvieron mayor dominio sobre extensiones territoriales por asignación de decisiones de la URSS, ejemplo de ello, fue lo ocurrido en Kazajistan que actualmente es el noveno país con mayor extensión territorial del mundo y con Ucrania, a la que, en 1954, en conmemoración del 300 aniversario de la incorporación a la URSS le fue asignada por orden del Presidente de la URSS, Nikita Krushev, de origen ucraniano, la Ciudad de Odesa y la Península de Crimea;
- (ii) Ucrania quedaría, como consecuencia de las decisiones de geopolítica de la URSS, con el dominio de un arsenal atómico que constituiría una amenaza para la naciente y reconocida Federación Rusa;
- (iii) Los extintos Estados Asociados a la URSS quedarían bajo la influencia militar y política de la Federación Rusa, al considerarse un área de dominio estratégico como Estados tapón o pivote (Ureña, Dermer, 2022, p.14), esto es, como límites infranqueables de los enemigos connaturales de la existencia del pueblo ruso (U.S.A. y UE); y
- (iv) Finalmente, quedarían atrapados en distintos territorios de los Estados independizados, miembros de grupos étnicos que pertenecían a una misma comunidad pero que, como consecuencia de la localización obligada bajo el dominio de la URSS, tuvieron que coexistir con sus costumbres bajo las nuevas organizaciones político – administrativas (Sánchez, 1996, pp.288-291).

Ahora bien, los Estados asociados a la extinta URSS tuvieron un origen, historia nacional, cultural, política y religiosa, previa y distinta a la del pueblo ruso, aunque compartiesen con aquellos algunos aspectos culturales⁶. Este factor será determinante para entender que existe una tensión mayúscula entre, la LADP que dio origen a los Estados que se asociaron inicialmente a la URSS y que luego se independizaron de ella y, la Federación Rusa como heredera forzosa de la extinta organización federal, no sólo en lo relativo a los límites territoriales que configuran su soberanía estatal, sino a la absoluta independencia que tienen para poder asociarse con quienes libremente decidieran.

Con base en lo expuesto, la intervención militar rusa en el espacio que considera geoestratégico ha sido estudiada por diversos autores, desde distintas perspectivas, ópticas y complejidades, la mayoría de ellos entienden que la desaparición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)⁷ obligó a la Federación Rusa, como heredera de dicho proyecto continental con vocación imperial, a sostener, actualmente, tres ideas medulares: (1) Que la Rusia histórica comprende un territorio más grande que el que ocupa actualmente la Federación Rusa; (2) Que, en consecuencia, Rusia tiene el derecho legítimo de tomar todas las acciones que considere necesarias para defender lo que considera su espacio exterior, legitimándola para tomar el territorio de otros

⁶ Esta discrepancia étnico cultural también se evidencia con la presencia de tres grupos étnico – lingüísticos en el Gran Cáucaso (*indoeuropeo, caucásico y altaico*), y la presencia de dos religiones mayoritarias (*cristiano/ortodoxa e islámica*) que cohabitan en las repúblicas rusas del Cáucaso Norte, con combinaciones y complejidades sociales mayúsculas. Dentro de ellas, la situación más compleja se evidencia con la existencia y lucha del pueblo checheno presente al norte de la cordillera, que dio lugar a dos cruentas guerras entre la Federación Rusa y grupos rebeldes chechenos con vocación de independencia, la primera, entre 1994 a 1996 y la segunda, entre 1999 a 2002, la que finalmente fue conjurada, por ahora, con la habilidad político administrativa desplegada por el gobierno de Moscú al reconocer la libre autodeterminación del pueblo checheno, reconociendo a la República Autónoma Chechena dentro de la Federación Rusa. Con todo, la diferencia sustancial que existe entre este conflicto y las intervenciones de la Federación Rusa en Georgia y Ucrania, estriban en que: el conflicto checheno no se trata de un reclamo territorial ajeno a las fronteras de la Federación Rusa, sino a un conflicto al interior de su jurisdicción territorial. Sobre este particular pueden consultarse: Ruíz González, Francisco José, *La Rusia caucásica y la relación de la Federación con el Cáucaso Sur*, Capítulo Quinto; Tarín Sanz, Adrián, *La Primera Guerra de Chechenia. Construyendo identidades nacionales*, *Revista Científica de Información y Comunicación* 11, 189-210 (2014); y Tarín Sanz, Adrián. *El Ruso Étnico como Enemigo del Islam. Análisis transversal de la agenda informativa Kavkaz Center (2001 – 2004)*, *Tesis Doctoral. Doctorado Interuniversitario en Comunicación, Facultad de Comunicación, Universidad de Sevilla*.

⁷ Ocurrida el 25 de diciembre de 1991

Estados, aquellos que pertenecen a la Rusia histórica, con el fin de defenderse de sus enemigos globales (OTAN y UE); y (3) finalmente, que todas estas justificaciones *político – militares* se revelan para “restaurar” el poder global de Rusia, como una sociedad que fue fragmentada producto de la implosión soviética, y a la que la sociedad internacional no le otorga la importancia que reviste (Patiño Villa, 2022, Pp.9-10)

Dentro de esta política imperial rusa son destacables, entre otras, tres intervenciones puntuales: 1. El reconocimiento ruso a la autodeterminación de los pueblos surosetas y abjasios en el territorio de la República de Georgia (2008); 2. La anexión rusa de la península de Crimea (2014); y 3. La “operación militar especial” de la Federación Rusa en Ucrania (2022-2023).

En las intervenciones militares rusas con fines de anexión territorial, auspiciadas en supuestos derechos históricos de propiedad sobre los territorios ocupados como heredera de la extinta URSS, el argumento “bisagra” que ha justificado la intervención militar imperial ha sido la LADP y, la particular manera en que se ha empleado el término desde la perspectiva del derecho internacional está relacionada con la existencia de comunidades étnicas en territorios pertenecientes a la URSS, con identidad de idioma y costumbres, que habilitan a la Federación Rusa a intervenir militarmente en estos territorios⁸ con el fin de restaurar su poder hegemónico, haciéndose al dominio territorial de áreas geoestratégicas que reivindican su posición global (Ureña, Dermer, 2022, p.12).

Resulta paradójico que la URSS haya superado el concepto “dogmático” de la LADP sujeto al concepto nación y territorio, sobre la base de la preeminencia de la “Política Nacional del Partido Comunista” en la búsqueda de una sociedad “progresista”, con el fin de instaurar la dictadura del proletariado, y sea hoy, su heredera legítima, la Federación Rusa, quien apela a la existencia

⁸ Actuación que resultaría legítima, si se interpretará de manera gramatical la resolución 2625 de 1970, en los términos anotados en este escrito (*La lectura dogmática de la LADP*), al no existir, “aparentemente”, un gobierno que represente la totalidad del pueblo que habita el territorio.

tradicional de la LADP (*que históricamente desconoció*) para reclamar el control territorial, o el área de influencia o dominio que poseía la extinta federación. Veamos con detenimiento estas dinámicas argumentativas:

a. *El reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos surosetas y abjasios en la República de Georgia (1917 – 2008)*

Previo a exponer la actuación de la Federación Rusa en este punto, se hace necesario precisar la región en la cual están inmersos los pueblos reconocidos. Cuando nos referimos al Gran Cáucaso hacemos referencia a la mayor cordillera de las montañas que cubren el Cáucaso, que se proyecta sobre la jurisdicción territorial de varios países. Así, el Cáucaso Norte, corresponde al territorio que administrativamente hace parte de Rusia, mientras que el Cáucaso Sur o “*Transcaucasia*”, que durante dos siglos hizo parte de los imperios zarista y soviético, actualmente corresponde a los territorios administrados por los Estados Soberanos de Georgia, Armenia y Azerbaiyán (Ruíz Gonzales, 2012).

Habiendo finalizado la dinastía de los Zares en 1917 se daría origen a la República Socialista Soviética de Osetia en 1918. Como consecuencia del proyecto político que constituyó la URSS, al igual que ocurrió en otras regiones de los distintos Estados que componían la organización (Sánchez, 1996. p.290), bajo la dirección de Stalin, desde 1928, se daría la reorganización de los territorios adheridos ordenándose la división de Osetia en dos partes: Osetia del Sur y Osetia del Norte. La justificación de la creación de Osetia del Sur correspondió a una compensación de los territorios que tradicionalmente le habían correspondido a Georgia, de la cual era originario Stalin, y que habían sido perdidos a manos de la República de Armenia, en 1918. (Cuestas-Zamora, 2015)

De otro lado, Abjasia sería proclamada como República Socialista Soviética en 1921, pero esta, al considerarse como República adherida a la URSS contemplaría en su Constitución Nacional el derecho a secesión. En 1931 Stalin

ordenaría reducir, de igual manera, la autonomía política de Abjasia al nivel de “*República Autónoma*” y la incorporaría a Georgia, quebrantando el acuerdo sobre la Unión de 1921 firmado por las Repúblicas Soviéticas de Georgia y Abjasia, por medio del cual, reconocían la independencia e igualdad soberana de ambas naciones y las relaciones cooperativas sujetas al sistema federado de la URSS (Cuestas-Zamora, 2015).

Tanto la población Abjasia como la de Osetia del Sur quedaron sujetas a las imposiciones de la clase burócrata originada a instancias del partido comunista manejado por Stalin, lo que significó que a lo largo del siglo XX la República Socialista Soviética de Georgia implementará intervenciones represivas – entre 1937 y 1978 – en contra de los pueblos abjasios y surosetas.

Las operaciones represivas fueron efectuadas por autoridades estatales georgianas, dirigidas por el partido comunista, en coordinación con la Policía Secreta de Stalin y dieron lugar, entre otras actuaciones, a que las escuelas y universidades abjasias fuesen clausuradas y sustituidas por instituciones académicas georgianas, oficializándose el lenguaje georgiano con el fin de desaparecer los otros idiomas étnicos presentes en la población que habitaba dichos territorios.

Fallecido Stalin en 1953, Abjasia insistiría en la suspensión de la realización de operaciones de limpieza étnica, solicitando al parlamento soviético su intervención inmediata, reivindicando la LADP desconocida con la incorporación de dicho territorio a Georgia en 1931. El apoyo recibido por parte del parlamento de la federación sería la simple remisión de rubros con el fin de reconstruir las escuelas abjasias, previamente clausuradas por Georgia.

Llegado el año 1985, con la implementación de la apertura política y la reestructuración económica (Glasnost y Perestroika), bajo la dirección de Mijail Gorbachov, Abjasia nuevamente requeriría (1988) el respeto a su LADP,

reviviendo los sentimientos de nacionalistas separatistas que estimaban la existencia de diferencias lingüísticas y religiosas esenciales con el pueblo georgiano. En efecto, mientras los surosetas eran en su mayoría de origen persa y profesaban el islamismo, los abjasios eran de origen musulmán y provenían de etnias diferentes a la georgiana, que tenía su propia lengua y seguía, en su mayoría, la ortodoxia religiosa (Cuestas-Zamora, 2015).

Como resultado de las continuas agresiones y políticas de segregación, exclusión y exterminio implementadas por el sistema político – administrativo manejado por la URSS, los pueblos de Abjasia y Osetia del Sur conformarían un foro de “*Unidad Nacional*” nombrado: Aydgylara (*Unificación*) y Adaemon Nykhas (*Mobilización por el pueblo de Osetia del Sur*) que se constituiría en el promotor del separatismo. Con base en estos movimientos de reconocimiento de la LADP, ambos pueblos, abjasios y surosetas, apoyarían de manera definitiva el referendo de octubre de 1990 buscando la continuidad de la URSS y su anexión a Moscú, reconociendo de manera expresa que, la adhesión a la República Socialista de Georgia fue el resultado del “*imperialismo estalinista*” (Cuestas-Zamora, 2015).

Así las cosas, dentro de un mismo territorio, por imposición política y militar de la URSS, serían obligados a cohabitar distintos pueblos, con tradiciones, lenguas, religiones y costumbres, esencialmente diferentes, cercenándoseles de manera arbitraria su LADP e incorporándoseles al gobierno socialista impuesto por la dirección política de un partido único, sin que esas fueran las condiciones, sobre las cuales, se adhirieron al proyecto federado.

Como consecuencia de lo anterior, entre 1991 y 2008 se generarían actos connaturales de independencia, que enfrentarían a los pueblos abjasios y surosetas con las autoridades de la República de Georgia, generando la respuesta militar de la segunda sobre los territorios que se consideraban independientes, ocasionando la muerte de miles de personas originarias de dichos territorios, y el desplazamiento de otro número igual.

A las confrontaciones militares sobrevendrían acuerdos de paz firmados con la aquiescencia de la Federación Rusa, sin concedérsele estatus especial a Osetia del Sur. Por el contrario, con participación de la ONU, Rusia y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), entre Georgia y Abjasia se firmaría un acuerdo político (1994), por medio del cual, se le reconocería estatus especial a Abjasia dentro de la República de Georgia, permitiéndoseles crear su propia Constitución y Legislación interna, contemplando el retorno de la población desplazada; acuerdo que se respetaría de manera formal y fraccionada hasta el año 2004, cuando ocuparía la presidencia de Georgia el occidentalista Mikheil Saakashvili, quien desconocería los acuerdos alcanzados.

El 7 de agosto de 2008 – *fecha en que se inauguraron los juegos Olímpicos de Pekín* – el presidente georgiano Saakashvili decidiría reclamar la restauración del “*orden constitucional*” alterado, remitiendo componentes militares a Tsjinvali, capital reconocida de Osetia del Sur, generando la destrucción de zonas residenciales, la muerte de miles de personas entre militares y ciudadanos civiles, actuación que generaría la obligada intervención del ejército de la Federación Rusa, marchando desde Vladikavkaz (capital de Osetia del Norte) hasta Gori y Kodori, regiones de Osetia del Sur y Abjasia, bajo el dominio de paramilitares georgianos desde el año 2006, generando la comisión de crímenes internacionales sujetos a investigación (ICC, 2016)

El gobierno georgiano calificaría la intervención militar rusa como un acto contrario al derecho internacional, al tratarse de asuntos de política doméstica, que estaban amparados en la protección a la libre autodeterminación de los pueblos y en el principio de no intervención, en los términos aquí estudiados, declarando oficialmente los territorios copados por las tropas rusas, como zonas de ocupación militar violatorias de su soberanía territorial.

Terminada la guerra, el día 16 de agosto de 2008, las autoridades georgianas con participación de la Federación Rusa, previo a un cese al fuego amparado por la Unión Europea, a través de la vocería del presidente de Francia Nicolas Sarkozy

(ICC, 2016), propondría conceder un “*estatus especial*” a las regiones de Osetia del Sur y Abjasia, recíprocamente, mediante una modificación de su clausulado constitucional. A la propuesta formulada los presidentes de la época, de Osetia del Sur, Eduard Kokoity y de Abjasia, Sergei Bagapsh, la rechazarían, reivindicando, conforme a la LADP, que la única solución posible sería la celebración de un tratado internacional que no sólo garantizará el cese al fuego, sino el innegable reconocimiento de su independencia, reclamada desde las décadas de existencia de la URSS.

El 26 de agosto de 2008, el presidente de la Federación Rusa, Dmitry Medvedev, argumentando, con base en su legislación interna, la necesidad de reconocer y apoyar la libre autodeterminación de los pueblos, reconocería internacionalmente las autoproclamadas repúblicas separatistas de Abjasia y Osetia del Sur, a través de un pronunciamiento respaldado por la cámara baja parlamentaria, reconocimiento que sólo sería apoyado por los gobiernos de Venezuela y Nicaragua, y rechazado por el resto de la comunidad internacional (Veiga F. , 2022).

Sin embargo, para la Unión Europea y los Estados Unidos de América, entre otros países de occidente, la intervención militar rusa y el reconocimiento de la independencia de las Repúblicas de Abjasia y Osetia del Sur, no sé daría en este contexto, sino como respuesta consecuencial a la denominada “*Revolución de las Rosas*” (2003), por medio de la cual, una serie de protestas masivas al interior de Georgia, justificadas por el deseo de la población de adherirse a las políticas económicas de la Unión Europea, llevaría a la renuncia del presidente Eduard Shevardnadze acusado de corrupción electoral, malversación y concentración del poder, obteniéndose así la terminación de la influencia soviética sobre el país y su apertura al mundo occidental.

A partir del llamado a nuevas elecciones parlamentarias y presidenciales y a la asunción del Movimiento Nacional Unido como partido de Gobierno, Georgia

plantearía como base de su política exterior la integración al bloque europeo y su adhesión a la alianza *euro – atlántica*, generando una ruptura de confianza y dialogo con la Federación Rusa que veía amenazada su área de influencia por parte de la expansión de la OTAN. Esta sería la verdadera razón de la intervención rusa, y no el respeto a la autodeterminación de los pueblos surosetas y abjasios, los que por demás habían sido históricamente desconocidos (Angulo C, 2010).

Como consecuencia de lo expuesto, se observa en el terreno práctico unas realidades históricas y jurídicas innegables:

- (1) El desconocimiento de la autodeterminación de los pueblos surosetas y abjasios fue consecuencia de un acto material de intervención imperial de la URSS que, de manera forzada entre 1928 y 1931, respectivamente, desconociendo las condiciones originarias de adhesión a la federación socialista, impondría soberanía territorial y gobierno sobre pueblos cuya identidad cultural, idiomática y religiosa, distaban de las del pueblo georgiano;
- (2) La misma URSS participaría en la creación de la ONU (1945); a su vez, participaría y estaría vigente durante la elaboración y adopción de la Resolución 2625 de 1970, y durante 21 años más, hasta su disolución en 1991;
- (3) La Federación Rusa como heredera connatural de la URSS asumiría el dominio y manejo de los antiguos territorios de la federación socialista, y a su turno, heredaría los problemas de reubicación forzada de población étnica, rusófila y no rusófila, en territorios de repúblicas independizadas de la URSS;

- (4) Disuelta la URSS, las Repúblicas independientes estarían sujetas a cohabitar en un escenario político – económico hostil, de un lado, a determinar si continuarían con su dependencia histórica a la Federación Rusa como heredera de la URSS, o se adherirían a las comunidades económicas occidentales, vistas como enemigas de la nueva Federación;
- (5) Dentro de los territorios de las nacientes Repúblicas ex soviéticas se encuentran secciones territoriales que fungen para los fines imperiales de la Federación Rusa como *Estados – Base*, esto es, como enclaves militares, que les permite ejercer labores de vigilancia, inteligencia, dominancia o supremacía regional, garantizando su protección a través de figuras político administrativas que les permite intervenir en su defensa en caso de ser amenazadas (Veiga F. , 2022), aunque el Kremlin justifique su relevancia desde la perspectiva de respeto y protección a la autodeterminación de los pueblos originarios;
- (6) En consecuencia, el desconocimiento de la autodeterminación de los pueblos surosetas y abjasios, generada por el imperialismo soviético sobre territorios reorganizados a iniciativa y voluntad de Stalin, terminaría constituyendo una paradoja del derecho internacional, debido a que la reinterpretación del principio le ha permitido a la Federación Rusa utilizarlo como comodín, con un claro enfoque imperial, consistente en acudir a la protección de pueblos históricamente excluidos, desplegando componentes de carácter militar para hacerse a los territorios que considera hacen parte de la Rusia histórica (Patiño, 2022, P.45), aunque el trasfondo de la intervención en realidad este justificado por la recuperación de espacios geoestratégicos que le permitan posicionar sus intereses nacionales.

b. La anexión de Crimea (2014)

En el mes de noviembre de 2013 al interior de Ucrania se realizaron manifestaciones ciudadanas sostenidas en contra del gobierno presidido por Viktor Yanukovich que llevaron a su destitución, justificadas por la no

suscripción del acuerdo de asociación con la Unión Europea, corrupción, malversación y la pobreza generalizada en que se encontraba el País, circunstancia que generó la elección de un gobierno pro occidental, lo que para la Federación Rusa constituiría un golpe de Estado y la clara y evidente ruptura de su área de influencia geopolítica.

Como consecuencia de lo anterior, en la región oriental del País y en la península de Crimea, se generarían manifestaciones de sectores de la población rusófila ajena al giro prooccidental de Ucrania, abiertas a una anexión a la Federación Rusa, que reclamarían su independencia, llevando a que miembros de la población de la península, uniformados y con características de miembros regulares de fuerzas armadas estatales rusas, tomaran las instalaciones de gobierno de la Península, y declararan su independencia; acto seguido, miembros del ejército ruso harían presencia oficial en la *República Autónoma de Crimea* y en la *Ciudad Especial de Sebastopol*, previa expulsión de ciudadanos ucranianos, reclamando la propiedad histórica de esta área territorial que daba acceso al Mar Negro (Patiño, 2022, p.37-50)

Así como ocurrió en Georgia con los pueblos abjasios y surosetas, aquí se evidencia el uso de la LADP como justificación para la consecuente intervención militar rusa. Obsérvese que aquí también se alude a la independencia y autonomía que tienen los pueblos para vincularse a nuevos sistemas de gobierno afines a políticas económicas y sociales *pro europeas*, como al mismo derecho que tiene la población rusófila de querer independizarse y adherirse a la Federación Rusa, siendo evidente que en ambos casos se trata del uso de una estructura argumentativa de carácter conceptual dirigida a solventar la posición geoestratégica de las potencias involucradas; de un lado, la Unión Europea y su aliada reconocida, Estados Unidos, y de otro lado, la vocación imperial de una Federación Rusa que reclama el área de influencia estratégica extraviada como consecuencia de la disolución de la URSS.

Esta aspiración imperial se verá expuesta de manera retórica por todas las autoridades rusas y constituirá el fundamento *político – jurídico* sobre el cual se desarrollarán los actos subsiguientes de intervención militar, idea que de manera expresa sustentará, para muchos, el asesor principal de Vladimir Putin: Aleksandr Dugin, quién señalaría (*con ocasión de la intervención rusa en Crimea, y ahora en la región oriental de Ucrania*) en una entrevista televisada: “*Estamos empezando a sentirnos orgullosos de nuestro país-continuó diciendo. Los rusos están comenzando a darse cuenta de que existen en el mundo no solo como objetos pasivos sino como sujetos de la historia. En la medida en que mostremos que nos importan los rusos y los portavoces rusos fuera del país, nuestra sociedad se hará más fuerte, emergerá mejor de un estado de sueño para pasar a un estado de movilización [...] Vean a las personas que han venido de Crimea: es una especie que no tiene nada que ver con nuestros funcionarios o los ucranianos. Son personas de una nueva generación, un nuevo tipo*” (Gessen, 2018, pp.493-494)

c. La “operación militar especial” en Ucrania (2022 - 2023).

Corolario de las dos intervenciones previas, el 22 de febrero de 2022 el Presidente ruso *Vladimir Vladimirovich Putin* ordenaría el inicio de una “*Operación Militar Especial*” en Ucrania (ONU, Centro Regional de Información , 2022), justificando esta intervención mediante discurso televisado en el que indicaría que con el fin de “*desmilitarizar y desnazificar Ucrania*”, realizaría la operación dirigida a neutralizar las serias amenazas del ejército ucraniano sobre los líderes y territorios separatistas que se formaron en el este de Ucrania desde el año 2014 (Patiño,2022,p.50). Acto seguido señalaría que la población rusófila que ocupaba esos territorios reclamaba su LADP para adherirse a la Federación Rusa, circunstancia que conminó al Estado Ruso a intervenir en favor del reclamo de sus territorios históricos (Patiño,2022, p.54).

Esta intervención ha sido rechazada, de manera mayoritaria, en los términos más fuertes dentro del sistema internacional (AGNU, Resolución A/ES-11/L.1, 2022) y, ha generado el conflicto militar más grave que haya existido en Europa

desde acaecida la segunda guerra mundial, generando el apoyo económico, militar y operativo de la Unión Europea, los Estados Unidos y los aliados de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) a favor de Ucrania y en contra de la Federación Rusa, en un contexto calificado como una tercera guerra mundial.

Ahora bien, independiente del resultado de las investigaciones penales a que hubiere lugar (ICC, *Opening of an Investigation*, 2022), para los efectos del presente escrito, se evidencia, una vez más, el uso paradójico de la LADP como herramienta de justificación de las aspiraciones imperiales de los Estados dominantes; de un lado, los Estados miembros de la OTAN reclaman el respeto a la soberanía territorial y a LADP de Ucrania, en los términos “*dogmáticos*” consagrados en los instrumentos internacionales, para querer adherirse a la Unión Europea y al tratado de protección y defensa tras – atlántica, y de otro lado, la Federación Rusa alude al mismo principio reclamando el respeto de los pueblos ruso parlantes que habitan algunos segmentos territoriales contiguos a Rusia (García, 2022), llegando incluso a celebrar referendos de anexión territorial desconocidos y censurados, de manera mayoritaria, por la sociedad internacional (AGNU, Resolución A/RES/ES-11/4, 2022).

Despunta trascendental entender que la ubicación de la población de origen ruso en las fronteras de la actual República de Ucrania no corresponde a un asentamiento libre y consensuado de ese segmento poblacional, sino que, al igual ocurrió con el pueblo abjasio y suroseta, el antecedente próximo de su presencia en esos territorios, es la consecuencia de las órdenes imperiales implementadas en el seno de la URSS.

En consecuencia, se constata que el uso de la LADP tiene finalidades políticas y jurídicas que pretenden posicionar los intereses estratégicos de los países dominantes, convirtiendo a la LADP en una norma de carácter internacional que se reinterpreta en favor de quienes ostentan el poder económico y militar en el mundo, alejándola de la pretensión de constituirse como un principio de derecho internacional de carácter universal.

Esta manera de interpretar la LADP probablemente se constituirá en una práctica recurrente de parte de las nuevas potencias con vocación imperial que reclaman territorios bajo su influencia geoestratégica y, dará lugar, en esta década, no sólo a conflictos bélicos de mayor envergadura, a nuevos desarrollos políticos, jurídicos y jurisprudenciales, sino a una nueva reconfiguración de los polos de desarrollo económico de carácter global.

Con rigor, es menester indicar como conclusión principal que, el uso paradójico de la LADP alejado de la concepción dogmática tradicional tiene una explicación de lógica histórica, consistente en que el reconocimiento de la institución en un instrumento internacional bajo el rotulo de “*principio de derecho internacional*” se sustentó sobre la base del reconocimiento de la soberanía Estatal adquirida por los Estados reconocidos internacionalmente, y por aquellos pueblos en condiciones de búsqueda de independencia (descolonización), pero no abarcó, como resulta natural, otras formas de asociación, agremiación o federación de carácter *pluri-estatal* en las que la distinción de la voluntad popular y de autonomía de los pueblos no resulta diáfana, preclara, ni incontrovertible en los términos occidentales.

En efecto, la resolución 2625 de 1970 fue expedida transcurridos 48 años de fundada la URSS, y la elaboración, configuración y socialización de su contenido se dio estando aún vigente la organización, luego, resulta improbable que sus contenidos pudiesen comprender, con precisión y sentido, el fenómeno de disolución de la URSS acaecido 21 años después de proferido el instrumento internacional, de manera que los problemas evidenciados en este escrito, para los fines aquí propuestos, nos permiten acreditar que la LADP constituye una herramienta interpretativa usada por las potencias imperiales con el fin de justificar la maximización de sus intereses geopolíticos, permitiéndoles extender sus fronteras territoriales, en lugar de consolidarse como un principio de derecho internacional con vocación universal que pueda ser aplicado de manera uniforme a todas las situaciones de carácter internacional.

Conclusiones

La comunidad internacional ha asignado a la LADP el alcance de un principio de derecho internacional (*desde 1970*) consagrándola en un instrumento internacional en el que: a) expone los aspectos descriptivos de la institución; b) reitera el alcance aspiracional de respeto, protección y reconocimiento de la LADP; y finalmente, c) reconoce la existencia de recursos internacionales para exigir el respeto, protección y desarrollo de la LADP.

No obstante, la realidad *práctica – operativa* del principio de LADP en el contexto de la Sociedad Internacional lo ha convertido en un concepto que ha adquirido tres usos prácticos: 1) *En un primer sentido*, constituye un argumento medular en los casos de independencia, secesión o insurrección; 2) *En segundo lugar*, se utiliza como un argumento técnico para la reivindicación de territorio en casos de controversias territoriales de alcance internacional surtidas ante la CIJ; y 3) Finalmente, constituye, en reiteradas ocasiones, la base medular sobre la que se ha cimentado *el uso de la fuerza* en los conflictos internacionales, con el fin de justificar acciones de invasión, asistencia humanitaria o reivindicación de la autonomía e independencia de “*pueblos originarios*”.

El uso indiscriminado de la LADP evidencia la implementación del concepto con fines diferentes a los que dieron lugar a su consagración como principio de derecho internacional, confirmando que la institución ha sido empleada como un argumento dirigido a consolidar las bases geoestratégicas de las potencias globales.

En este sentido, se corrobora que, aunque se mencione que la LADP constituye un principio de derecho internacional al ser consagrado como tal desde 1970, su aplicación práctica evidencia que hace parte de una construcción *teórica argumentativa* desarrollada por los Estados “hegemones” para obtener la satisfacción de sus intereses nacionales.

Un caso paradigmático que prueba esta afirmación (*aunque no el único*) se evidencia en la intervención rusa desplegada en los territorios de Georgia,

Crimea y Ucrania, justificada sobre el principio de reconocimiento, respeto y protección de la LADP de las comunidades étnicas y de origen ruso que habitan los territorios adscritos a la extinta URSS.

Resulta paradójico que la URSS haya superado el concepto “*dogmático*” de la LADP sujeto al concepto nación y territorio, sobre la base de la preeminencia de la “*Política Nacional del Partido Comunista*” en la búsqueda de una sociedad “*progresista*” con el fin de instaurar la dictadura del proletariado, y sea, hoy, su heredera legítima, la Federación Rusa, quien apela a la existencia tradicional de la LADP (*que históricamente desconoció*) para reclamar el control territorial y dominio que poseía la extinta federación.

Con rigor, es menester indicar como conclusión principal que, el uso paradójico de la LADP alejado de la concepción dogmática tradicional tiene una explicación de lógica histórica, consistente en que el reconocimiento de la institución en un instrumento internacional bajo el rotulo de “*principio de derecho internacional*” se sustentó sobre la base del reconocimiento de la soberanía Estatal adquirida por los Estados reconocidos internacionalmente, y por aquellos pueblos en condiciones de búsqueda de independencia (descolonización), pero no abarcó, como resulta natural, otras formas de asociación, agremiación o federación de carácter *pluri-estatal* en las que la distinción de la voluntad popular y de autonomía de los pueblos no resulta diáfana, preclara, ni incontrovertible en los términos que lo entiende la sociedad occidental.

Bibliografía

1. Instrumentos internacionales

- Naciones Unidas. (1945). Carta. 24 de octubre de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1965). Resolución 2123. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los estados y protección de su independencia y soberanía. 21 de diciembre de 1965. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_2131-xx/ga_2131-xx_s.pdf
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1970). Resolución 2625. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun_ph_s.pdf
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2022). Resolución A/ES-11/L.1, ONU, 1 de marzo de 2022, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/272/30/PDF/N2227230.pdf?OpenElement>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2022) Resolución A/RES/ES-11/4, ONU, 13 de octubre de 2022, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/630/72/PDF/N2263072.pdf?OpenElement>
- Organización de Naciones Unidas. (2022) Centro Regional de Información, 27 de diciembre de 2022, accedido el 05/05/2023, disponible en: <https://unric.org/es/la-onu-y-la-guerra-en-ucrania/#:~:text=El%2029%20de%20septiembre%2C%20el,derecho%20internacional%2C%20y%20deb%20C3%ADa%20condenarse.>

2. Decisiones Corte Internacional de Justicia

- Corte Internacional de Justicia (1949). Canal de Corfú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania. <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1986). Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua. Nicaragua c. Estados Unidos de América. Fallo de 27 de junio de 1986, I.C.J. <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1995). *Fallo del CASO RELATIVO A TIMOR ORIENTAL PORTUGAL c AUSTRALIA*. Fallo de 30 de junio de 1995. https://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serfl_add1.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (2005). Caso de actividades armadas en el Territorio del Congo. República Democrática del Congo c. Uganda. Fallo del 19 de diciembre de 2005. https://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serfl_add3.pdf

3. Decisiones Corte Penal Internacional

- ICC. (2016). Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, following judicial authorisation to commence an investigation into the Situation in Georgia. Accessed on jun 11,2023, available at:<https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-international-criminal-court-fatou-bensouda-following-judicial>
- ICC. (2016). Decision on the Prosecutor's request for authorization of an investigation. Accessed on jun 11,2023, available at: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_00608.PDF
- ICC. (2023) *Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on the Situation in Ukraine: Receipt of Referrals from 39 States Parties and the Opening of an Investigation*. 2 march 2022, accessed on may 5, 2023, available at: <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-situation-ukraine-receipt-referrals-39-states>

4. Doctrina

- V.S.Pokrovski y otros, (1966). Historia de las ideas políticas. Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F. Pp.556-558.
- Stefan Glejdura, (1972). Cincuenta Años de la URSS y Autodeterminación de los Pueblos. Revista de Política Internacional. N.124, Pág.129. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/179076> (Glejdura, 1972)
- Sánchez, J. (1996) LA CAÍDA DE LA URSS Y LA DIFÍCIL RECOMPOSICIÓN DEL ESPACIO EX-SOVIÉTICO. Papeles de Geografía Números 23 – 24. Pp.283 – 298. <https://revistas.um.es/geografia/article/view/45231>
- Hernández Becerra, A. (2001). Las ideas Políticas En La Historia. Universidad Externado de Colombia.
- Vargas Carreño, E. (2003) EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN. Organización de Estados Americanos. XXX Curso de Derecho Internacional. Publicación digital. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno.pdf
- Martti Koskenniemi (2004) International law and hegemony: a reconfiguration, Cambridge Review of International Affairs, 17:2, 197-218, DOI: 10.1080/0955757042000245852 To link to this article: <https://doi.org/10.1080/0955757042000245852> (Koskenniemi, 2004)

- Vargas Carreño, E. (2005). El principio de no intervención y su vigencia en el Derecho Internacional del siglo XXI. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/23332>
- Bernal Tellez, C. (2010). El principio de No Intervención en el Sistema Interamericano enfocado a los casos de Nicaragua (1978-86) y de Colombia – Ecuador (2008). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Trabajo de grado para la obtención de la maestría en relaciones internacionales. Julio de 2010. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/878/poll158.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Angulo Ceballos, L. (2010) “Análisis de la política exterior rusa frente a los procesos separatistas de Abjasia y Osetia del Sur en el periodo 2000-2008” Monografía de Grado Presentada como requisito para optar al título de Internacionalista, Facultad de Relaciones Internacionales Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (2010). <https://repository.urosario.edu.co/items/58b7f2ef-85e5-4237-a0db-b9c2bb4cfe64>
- Soroeta Liceras, J. (2011) EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN EL SIGLO XXI: ENTRE LA REALIDAD Y EL DESEO. Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria – Gasteiz. Universidad del País Vasco. <https://www.ehu.es/documents/10067636/10765866/2011-JuanFrancisco-Soroeta-Liceras.pdf/00f0923b-31b8-0f20-b596-f60a02f77733>
- Ruíz González, F. (2012), “La Rusia caucásica y la relación de la Federación con el Cáucaso Sur.” Instituto Español de Estudios Estratégicos, Cuaderno de Estrategia No.156, Capítulo 5º (2012):183-215.
- Tarín Sanz, A. (2014), “La Primera Guerra de Chechenia. Construyendo identidades nacionales.” Revista Científica de Información y Comunicación 11, 189-210 (2014) <https://idus.us.es/handle/11441/33229>
- Tarín Sanz, A. (2015) El Ruso Étnico como Enemigo del Islam. Análisis transversal de la agenda informativa Kavkaz Center (2001 – 2004), Tesis Doctoral. Depósito de Investigación Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/handle/11441/30762>
- Cuestas-Zamora, E. (2015) Fragmentación de la República de Georgia: perspectivas jurídicas de la separación de Abjasia y Osetia del Sur en Derecho Internacional Público, 26 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 161-191 (2015). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.frgp>
- Roncagliolo Benítez, Ignacio. (2015). “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual” Revista Ius et Praxis, Año 21, Nº 1, 2015. Pp.449-502. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v21n1/art13.pdf>

- Rodríguez Añuez, M. (2017). El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el caso fallido del Sahara Occidental. Los límites del cosmopolitismo y la ecosoberanía como propuesta alternativa. *Araucaria*, 19(37). Pp.382-403. Recuperado a partir de <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/3498>
- Gessen, M. (2018). El futuro es historia. Rusia y el regreso del totalitarismo. Madrid: Editorial Turner.
- Cuenca-Tovar, r. E. y Beltrán-Ramírez, J. P. (2018). El Derecho a la autodeterminación de los pueblos y los movimientos independentistas. *Universidad Libre. Criterio Libre Jurídico-2018;(15-2)*, 111-136. Doi: <https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico2018v15n2>
- Casadevante Romaní, C. (2018) EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN: UNA LECTURA DESDE ESPAÑA. *Revista de la Facultad, Vol. IX N° 2 Nueva Serie II (2018)* Pp.79-115 <http://www.scielo.org.ar/pdf/refa/v9n2/v9n2a02.pdf>
- López-Jacoiste Díaz, E. (2019). El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña. *Anuario Español de Derecho Internacional / Vol. 35/2019/* Pp.149-178. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/60433/1/malonsod%2c%2036953-102571-1-CE.pdf>
- Patiño Villa, C. (2022). GUERRA EN UCRANIA, ORIGEN, CONTEXTO Y REPERCUSIONES DE UNA GUERRA ESTRATEGICA DE IMPACTO GLOBAL. DEBATE, Penguin Random House Grupo Editorial, octubre de 2022.
- Urueña Sánchez, M, y Dermer Wodnický, M. (2022) “Ucrania en el tablero geoestratégico ruso: un análisis desde los códigos geopolíticos (1991-2022)”. *Novum Jus* 16, núm. 3 (2022): 17-42. <http://www.scielo.org.co/pdf/njus/v16n3/2500-8692-njus-16-03-17.pdf>
- Veiga, F. (2022) Juego de comodines Los Estados-base dependientes de Rusia, 1990-2022. *Tiempo Devorado. Revista de Historia Actual. Número 2, Junio-Agosto, 2022;* pp. 69-84. <https://revistes.uab.cat/tdevorado/article/view/v7-n2-veiga/v7-n2-veiga>
- Roberto García, A. (2022), “*La invasión rusa de Ucrania de febrero de 2022. El uso retórico del derecho internacional en la política exterior rusa*”, en *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*, 3 (2022). Pp. 19-50. doi: <https://doi.org/10.5294/aidih.2022.3.2>